

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS:**

Que, doña Luisa Graciela Garrido Rivera, abogada por sí, recurre de protección en contra de la Compañía de Vida Consorcio Nacional de Seguros, representada indistintamente por su Presidente, señor Juan Bilbao Hormaeche, su Gerente General, señor Francisco Javier García Holtz y, su Gerente de Marketing, don Raimundo Tagle S., suscriptor de la carta que comunica el acto ilegal y arbitrario que motiva su presentación, consistente en poner término unilateralmente a partir de agosto de 2014 a la cobertura de Protección Oncológica contratada para sí y para su cónyuge, señor Jaime Bermeosolo Bertrán, seguro adicional al Seguro de Vida bajo la Póliza 619.198-2 vigente a partir del mes de mayo de 2000, invocando el recurrido para ello el artículo 8 del CAD 293029, ofreciendo otorgar a cambio una nueva cobertura bajo el mismo nombre “Protección Oncológica” sujeta a la Póliza 220131576, lo que -según alega-, implicó poner término a una cobertura vigente, sin perjuicio que además se condiciona el ingreso a la edad entre 18 a 65 años para el asegurado y para su cónyuge, edad que ambos ya han cumplido, en circunstancias que el seguro originalmente contratado era de una vigencia de 99 años, empero sujeto a renovación anual bajo ciertos requisitos de notificación.

Afirma que el acto unilateral de la recurrente -que estima ilegal y arbitrario-, le fue notificado por carta simple fechada irregularmente “Santiago, Junio de 2014”, esto es sin indicar día, la que fuera “dejada en su hogar” el 4 de agosto de 2014 en un sobre sin certificación alguna de fecha de envío ni de entrega, habiéndola recibido ella misma, en la que se le comunica que, con motivo de la entrada en vigencia el día 1 de diciembre de 2013 de la Ley 20.667 -que modifica el Código de Comercio y que establece nuevas regulaciones para los contratos de seguros-, dada la interpretación que la recurrente le diera a esta nueva normativa, ésta estimó que las nuevas exigencias de la Ley 20.667 implicaban que la cobertura Protección Oncológica no podía ser renovada bajo las mismas estipulaciones del contrato original, por lo que decidió poner término a su cobertura Protección

Oncológica contratada en Consorcio a partir de agosto de 2010, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del CAD 293029.

Afirma que, la mentada carta es una excusa que sólo aparenta un barniz de juridicidad, dado que se trata en realidad de un acto unilateral abusivo, ilegal y arbitrario, en tanto que: **a)** De acuerdo a las Condiciones Particulares del seguro contratado el año 2000, tanto ella como su cónyuge, tienen el derecho de mantener una cobertura hasta los 99 años; **b)** La Ley N° 20.667 invocada por la recurrente no tiene efecto retroactivo; **c)** El artículo 22 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes establece que al contrato se le incorporan las leyes vigentes a la fecha de su celebración, en la especie las que estaban vigentes al año 2000, por lo que la nueva ley no puede afectarla sin violentar derechos adquiridos amparados constitucionalmente por la garantía del derecho de propiedad contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental; y, **d)** Según el artículo 1545 del Código Civil, que contiene la ley del contrato, éste solo puede ser dejado sin efecto por las causas legales, en cambio, la recurrente le dio término unilateral.

Denuncia además como anomalía, que la carta de comunicación que estima ilegal y arbitraria no contiene fecha, sólo se menciona en ella “Santiago, Junio de 2014”; no fue enviada por carta certificada, sino que por carta simple sin fecha de despacho ni de recepción, habiéndola recibido en su domicilio con estas características anómalas el 4 de agosto de 2014, razón por la que presenta el recurso cautelar de derechos fundamentales, el día 3 de septiembre del año en curso, con apego a lo establecido en el Auto Acordado respectivo.

Agrega que, la acción cautelar le asiste igualmente, pese a la cláusula arbitral que contiene el seguro celebrado con la recurrente, dado lo dispuesto por el artículo 20 de la Carta Fundamental, que al conceder la presente acción cautelar, prescribe que el afectado puede ejercer sin perjuicio de ésta, los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Después de referir los antecedentes del recurso, precisa que la vigencia del contrato de seguro celebrado con la recurrente, correspondiente a la póliza 619.182-2 de 30 de mayo del año 2000, cubría diferentes siniestros (vida,

accidente, plan de rentabilidad fija, salud adicional y protección oncológica) por el cual, pagaba una prima mensual de UF 6.30, y con cobertura de 99 años, según contrato que acompaña, por lo que trascurridos 14 años de vigencia del mentado seguro, se le comunicó el término unilateral del correspondiente al de Protección Oncológica, sin perjuicio que en lo que respecta al adicional de salud contratado también para sus tres hijos, ya habían quedado sin cobertura pues éstos cumplieron la edad de 24 años.

Reitera que para incurrir en este acto ilegal y arbitrario, la recurrente se amparó en la ya citada Ley N° 20.667, ley que entró a regir el 1 de diciembre de 2013, en circunstancias que la protección oncológica debiera extenderse hasta el 30 de mayo de 2046, dado que celebró el contrato cuando tenía 52 años de edad, estimando que la recurrente violó su derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental al remitirle la carta de término unilateral y ofrecerle a cambio, otra cobertura, conciliando además de esa manera, los artículos 22 de la Ley con Efecto Retroactivo de las Leyes y 1545 del Código Civil, por lo que pide se acoja su acción cautelar y, se ordene a la recurrente: mantener vigente la Protección Oncológica hasta que cumpla 99 años ; otorgar cobertura de todo siniestro que se produzca a partir del 1 de agosto de 2014; e informar dentro de los 15 días de ejecutoriada la sentencia la forma en que se ha dado cumplimiento; todo ello, con costas.

Que, a fojas 64 y siguientes comparece don Guillermo José Valenzuela Brito en representación de la recurrente Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., evacuando el informe de rigor, en el cual refiere que: **1)** La recurrente efectivamente contrató con su representante la póliza principal de seguro de vida activa número 619198, contratando además coberturas adicionales, entre las cuales figura la de protección oncológica; **2)** A la cobertura principal regulada en Condiciones Generales determinadas bajo una póliza debidamente depositada en la Superintendencia de Valores y Seguros y sus consiguientes Condiciones Particulares, se le pueden anexar Coberturas Adicionales a través de la incorporación a dicha póliza de Condiciones Generales depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo un determinado código CAD junto con sus respectivas Condiciones Particulares, por lo que a las “coberturas adicionales”, se les

aplica lo indicado tanto en las Condiciones Generales como Particulares de la Cobertura Principal sólo en aquello que no se encuentre regulado expresamente en la Cobertura Adicional; 3) En el caso de la recurrente, las coberturas que componen su contrato de seguro contienen regulaciones diferentes para ciertas materias, entre ellas el periodo de vigencia, por lo que la cobertura que dura hasta que la asegurada cumpla 99 años, es para la de su fallecimiento, más no para la oncológica, la cual está sujeta a renovación anual, ello según lo señalado en el artículo 8 de las Condiciones Generales del CAD que lo regula número 293029, denominado “Cláusula de Protección Oncológica”, consecuencia de lo cual, su representada está autorizada para no renovar la mentada cobertura; argumentos de los cuales -estima-, que su representada no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario.

Agrega que, efectuadas las trascendentales modificaciones introducidas al Código de Comercio por la Ley N° 20.667 que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2013, se notificó a la recurrente sobre el ejercicio del derecho establecido en el CAD 293029 de no renovar la cobertura oncológica por un nuevo periodo anual, ofreciendo en cambio, un nuevo contrato con cobertura homóloga ajustada a los estándares de la mentada ley, según detalla a fojas 67, reconociendo su parte que se le reconoce como edad de ingreso a esta cobertura, aquella que tenía al momento de la contratación de la cobertura original, empero que por motivos técnicos, no le ha sido posible otorgar la cobertura oncológica.

Afirma que, de conformidad al acuerdo contenido en las Condiciones Generales de la Póliza 297030 que contiene cláusula arbitral, se sustraído de los tribunales ordinarios el conocimiento de los conflictos que se susciten entre las partes contratantes.

Concluye que, su representada en virtud de los argumentos contenidos en el informe de rigor, no cometió acto ilegal ni arbitrario, habiendo actuado de buena fe, por lo que pide el rechazo del recurso con expresa condenación en costas, acompañando antecedentes en el primer otrosí, los que se encuentran agregados al expediente.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se ha recurrido en contra de la decisión unilateral de la recurrente de poner término a la cobertura adicional oncológica contratada por la recurrente, lo que se materializara por la carta que ésta recepcionara el día 4 de agosto del año en curso sin que se señale en ella fecha, leyéndose en ésta, según se constata a fojas 21, “junio de 2014”, aludiendo la recurrente como facultad legal para ello, la entrada en vigencia de la Ley N° 20.667 el día 1 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO:** Que, la cobertura oncológica a la cual se le puso término unilateral por la recurrente consta de la Póliza de Seguro N° 297030 rolante a fojas 1, con fecha de inicio de vigencia el día 30 de mayo del año 2000, fecha que se corrobora con las Condiciones Particulares por cobertura oncológica rolante a fojas 56, siendo la recurrente la asegurada, así como su cónyuge.

**TERCERO:** Que, respecto de esta cobertura adicional a la principal contratada por la recurrente con la recurrente, según CAD 293029 rolante a fojas 14 y siguientes, su duración es de un año contado desde la fecha de su vigencia inicial, esto es, contada desde el día 30 de mayo del año 2000 venciendo en consecuencia al día 30 de mayo del año 2001, salvo que procediera renovación automática, lo que de hecho tuvo lugar durante 14 años.

**CUARTO:** Que, la renovación automática conforme a lo pactado en la cláusula 8 de la póliza referida precedentemente, no tiene lugar en el supuesto en que alguna de las partes manifieste su voluntad en contrario a través de una carta certificada comunicada por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento, esto es al día 30 del mes de abril de cada año, por lo cual conforme a lo prevenido por el artículo 48 del Código Civil, dado que los plazos de meses tienen el mismo número en los respectivos meses, se concluye irrefutablemente que las partes, para no perseverar en el contrato y no dar lugar a la renovación automática, deben comunicarlo a la otra a más tardar el día 30 de abril de cada año y ello, por medio de carta certificada.

**QUINTO:** Que la recurrente, comunicó su intención de no renovar el contrato de seguro adicional de cobertura oncológica de que se trata, en el mes de junio del presente año, esto es, una vez que la renovación automática ya tuvo lugar, sin perjuicio que tampoco lo hizo por carta certificada,

amparándose para ello en la dictación de la Ley N° 20.667 modificatoria del Código de Comercio en lo que respecta al contrato de seguro.

**SEXTO:** Que, el acto que se reprocha como ilegal y que motiva la presente acción cautelar, es ilegal en opinión de esta Corte, sólo en cuanto trasgrede lo expresamente pactado vulnerando por consiguiente el artículo 1545 del Código Civil, dado que se le pone término a un contrato en forma unilateral en forma extemporánea, esto es, con posterioridad al 30 de abril del año en curso.

**SÉPTIMO:** Que, los contratos generan derechos personales y obligaciones entre las partes según resulta de los artículos 1437, 2284 y 578 del Código Civil, créditos o derechos personales sobre los cuales la recurrente detenta el derecho de propiedad según lo prescribe el artículo 583 del mismo Código; por consiguiente, la recurrida ha vulnerado el derecho de propiedad al privarla ilegalmente de los derechos nacidos del contrato de seguro adicional de cobertura oncológica.

**OCTAVO:** Que, el artículo 19 N° 24 cautela el derecho de propiedad que se ejerce sobre cosas corporales e incorporales, y éstas últimas son los derechos reales y personales según lo establece el artículo 576 del Código Civil por lo que, este Tribunal de Alzada dado lo ya razonado, estima que la carta extemporánea y carente de formalidad que dirigiera la recurrida a la recurrente constituye una vulneración de tal derecho indubitable, pues los derechos personales nacidos del contrato de seguro adicional de cobertura oncológica se mantienen vigentes a la luz de lo establecido además por los artículos 1545, 582, 583 y 578, todos del Código Civil, empero por el año que resta hasta la próxima renovación automática, si ella tuviera lugar.

**NOVENO:** Que la existencia de una cláusula arbitral alegada por la recurrente por medio de la cual, se sustraen los conflictos de las partes de los tribunales ordinarios, no obsta a la procedencia de esta acción cautelar a la luz de lo prevenido por el artículo 20 de la Carta Fundamental, máxime que en la especie, el acto que se señala como ilegal y arbitrario, implicó la privación del derecho de propiedad que detenta la recurrente sobre derechos cuya fuente es un contrato vigente, en tanto operó renovación automática de él.

**DECIMO:** Que esta Corte en cambio, no comparte la alegación de la recurrente por la que manifiesta la vigencia de la cobertura oncológica hasta que ella cumpla 99 años de edad, dado que esta cobertura adicional tiene vigencia de un año, salvo que tenga lugar la renovación automática anual como ya se ha razonado en los motivos anteriores, por lo que la entrada en vigencia de la Ley N° 20.667 no ha incidido en la especie, como tampoco una eventual aplicación retroactiva de ella.

Que en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo prevenido por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE** el recurso de protección escrito de fojas 22 a 28 deducido por doña Luisa Graciela Garrido Rivera, **sólo en cuanto** se ordena a la recurrente cumplir con el contrato vigente, esto es con la cobertura de protección oncológica en la forma pactada.

Regístrate, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción: Abogada Integrante, señora Claudia Schmidt Hott.

**Rol N° 55507-2014**

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal y por la Abogada Integrante señora Claudia Schmidt Hott.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil catorce, notifqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.